Buenos Aires, 8 de mayo de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Carla Anabella Sassone, con domicilio en la ciudad de Corrientes, promovió demanda por daños y perjuicios ante el Juzgado Federal n° 2 de Resistencia, Provincia del Chaco, contra esta provincia y/o quien resulte civilmente responsable por los daños que sufriera su automotor marca Chevrolet, modelo Astra GLS 2.0, dominio IZF 269, como consecuencia del incendio producido el 19 de agosto de 2021 en el predio de secuestros que la Policía de la Provincia del Chaco posee en la ciudad de Resistencia, por la suma que surge del acápite "Liquidación" o la que en más o en menos resulte de las pruebas a producirse, con sus intereses y costas. Relata que el rodado se encontraba secuestrado en el marco de una causa penal y bajo custodia de la Policía de la Provincia del Chaco, a disposición del Juzgado Federal n° 1 de Resistencia.

Atribuye responsabilidad a la Provincia del Chaco por el actuar negligente del personal encargado del depósito y custodia de su vehículo, que -según sostiene- no cumplió con su obligación de seguridad o protección pactada en la relación jurídica que surgió al momento de la guarda del bien.

2°) Que con fecha 18 de mayo de 2023 el señor juez federal de Resistencia se declaró incompetente para conocer en las presentes actuaciones por entender que la causa debía sustanciarse ante la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al ser parte una provincia, tener el actor distinta vecindad y dada la naturaleza civil de la materia.

3°) Que esta Corte comparte los argumentos y la conclusión contenidos en el pto. III del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que frente a la incompetencia originaria definida en el considerando precedente, la demanda de daños y perjuicios seguida contra la Provincia del Chaco deberá continuar su trámite ante la justicia local.

Por ello, de conformidad con lo compartido precedentemente respecto de lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Remitir el expediente al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco para que, conforme a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa, con arreglo a las disposiciones locales de aplicación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Carla Anabella Sassone,** con el patrocinio letrado de los **Dres. Gustavo M. Lezcano Cáceres y José R. Zorzoli.**

Parte demandada: **Provincia del Chaco, aun no presentada.**

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.08.29 13:18:19 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Carla Anabella Sassone, con domicilio en la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, dedujo demanda por daños y perjuicios, ante el Juez Federal de Resistencia N°2, contra esa provincia o contra quien resulte civilmente responsable por los daños ocasionados a su vehículo, como consecuencia del incendio producido el 19 de agosto de 2021 en el predio de secuestros de la policía de la provincia del Chaco, por la suma que indica en el acápite "liquidación" o la que en más o en menos resulte de las probanzas a producirse, con sus intereses y costas, todo ello de conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho que expone en su escrito de inicio.

A fs. 35, el juez federal se declaró incompetente, por considerar que la causa debía sustanciarse ante la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A fs. 38, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Ante todo, es dable señalar que no resulta prematura la declaración de incompetencia que efectuó oportunamente —a mi juicio— el juez federal el 18 de mayo de 2023. En efecto, ello es así en virtud de los fundamentos expuestos en el dictamen de este Ministerio Público del 20 de julio de 2006 in re A.373,

XLII., Originario "A.F.I.P. c/ Neuquén, Provincia del s/ejecución fiscal", publicado en Fallos: 331:793, a los que me remito *brevitatis causae*.

-III-

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

Por lo tanto, quedan excluidos aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En mérito de lo anterior, es mi parecer que en el proceso, la materia no reviste manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte, toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, la actora



reclama una indemnización por daños y perjuicios imputándole responsabilidad a la Provincia del Chaco en la comisión de los hechos dañosos, entendida aquélla como una materia regida por el derecho público local y del resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional y la doctrina sentada por V.E. en las causas "Barreto" (Fallos: 329:759) y "Aguilar" (Fallos: 329:2069), con independencia del factor de atribución que se invoque (Fallos: 332:1528, "Castelucci"), entre muchos otros.

Lo anterior tiene su fundamento en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versen, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial, es decir, que se debe tratar previamente en jurisdicción local el reclamo alegado, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551;324:2069; 325:3070; 330:555).

En consecuencia, el reclamo de la actora deberá ser formulado ante los tribunales locales, dado el carácter de la materia, que integra el derecho público provincial, como ya se especificó (arts. 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional).

En virtud de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "*Sojo*", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de agosto de 2023.